INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que las entidades requeridas oficiosamente por el Despacho, se pronunciaron; no existen pruebas testimoniales o interrogatorios por practicar, pues el plenario consiste en su totalidad en pruebas de naturaleza documental.

En la fecha, **05 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
SOLICITANTE: **ALBEIRO VALENCIA CUARTAS** **C.C. 10.275.159**
RADICADO: **17001400301020220-00651-00**

Sentencia No. 027-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso promovido por **ALBEIRO VALENCIA CUARTAS**, para la **CORRECCIÓN DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Producto de la unión entre los señores **HERMELINDA CUARTAS MARIÑO** y **BERNARDO VALENCIA**, nació el señor **ALBEIRO VALENCIA CUARTAS**, conforme indicativo serial No. 3411401 del Registro Civil de Nacimiento del 20 de junio de 1978 de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**.

En el registro civil de nacimiento del solicitante, fue consignado por el notario como fecha de nacimiento el **6 DE ENERO DE 1977**, data que solicita el promotor del presente proceso, sea corregido, por cuanto su fecha real de nacimiento es **6 DE ENERO DE 1967**; solicitud que soporta con su partida de bautismo, y su cédula de ciudadanía, donde señala, se puede corroborar la fecha correcta de su nacimiento.

La solicitud fue admitida por **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145-2022 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**, y se dispuso librar oficio a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, quien dentro del término procesal conferido por el Despacho informó que no cuenta con tal información, toda vez que en su archivo solo reposan los documentos de nacimiento de personas con posterioridad al año 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, por auto del 25 de abril de 2023, decretó nuevas pruebas de oficio, solicitando requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informara los documentos antecedentes con los que fue expedida la cédula de ciudadanía del señor **ALBEIRO VALENCIA CUARTAS**, y de igual modo, se dispuso requerirlo a éste para que aportara su historia clínica o demás documentos análogos que permitieran corroborar su fecha de nacimiento.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** precisó que el documento antecedente con el que se expidió la cédula de ciudadanía del solicitante fue la tarjeta de identidad No. 670106-08608, precisando que el primer bloque de caracteres corresponde año, mes y día de nacimiento respectivamente, y el segundo bloque, es el número de identificación como tal.

Y en cuanto al requerimiento efectuado al solicitante para que aportara su historial clínico que diera luces sobre la data en que nació, éste precisó bajo la gravedad de juramento que fue dado a luz por una partera, y por lo tanto, no existe historial médico proferido por parte de ninguna institución.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Registro civil de nacimiento de ALBEIRO VALENCIA CUARTAS con indicativo serial No. 3411401 emitido por la Notaría Segunda de Manizales, Caldas.

2. Partida de Bautismo de ALBEIRO VALENCIA CUARTAS emitida por la Parroquia San Antonio de Padua de Manizales, Caldas.

3. Cédula de ciudadanía de la cédula del señor ALBEIRO VALENCIA CUARTAS.

4. Certificado de documento base de cedulación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Certificado de inscripción de registro civil expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES

El artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 (artículo 4º. del Decreto 999 de 1988), dispone:

> *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*
>
> *Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil." (subrayado fuera de texto)

Y a su turno la Ley 39 de 1961 prescribe:

> ***ARTÍCULO 2°.*** *Para obtener la cedula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal. Esto se hará con cualquiera de los siguientes documentos: cedula de ciudadanía antigua, libreta militar, cedula de identidad militar, pasaporte colombiano, cedula de policía, tarjeta de identidad postal, copia de la partida eclesiástica de bautismo o acta de* ***registro civil*** *de nacimiento o* ***de matrimonio****, declarado para los tres últimos casos, bajo juramento ante el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevara la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulación. (subrayado fuera de texto)*

La normas transcritas expresan en qué forma se deben corregir los errores y equivocaciones que no obedezcan a ninguna de las siguientes hipótesis: (i) errores mecanográficos, (i) errores ortográficos, (iii) errores que se establezcan con la comparación del documento antecedente y/o (iv) errores que se establezcan con la sola lectura del folio, caso en el cual deberá el registrador proceder conforme decisión judicial a elevar escritura pública, y asimismo establecen las condiciones que deben acreditarse para la expedición de la respectiva cedulación.

Así las cosas, en el sub lite se tiene que el solicitante aduce que su fecha de nacimiento fue asentada en su registro civil de nacimiento de manera incorrecta, pues la Notaría incurrió en un error de transcripción a la hora de precisar el año en que fue dado a luz.

Sobre este aspecto, debe precisarse que al haberse efectuado todos los requerimientos de ley en aras de esclarecer sus antecedentes registrales de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales no se obtuvo información alguna dado que la misma no reposa en sus archivos; no obstante, la Registraduría Nacional del Estado se logró acreditar (1) que el documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía fue la tarjeta de identidad No. 670106-08608, (2) que el primer bloque de números de la tarjeta de identidad se refiere a su año, mes y día de nacimiento, (3) que la cédula de ciudadanía No. 10.275.159 fue expedida el 20 de febrero de 1985 y (4) que el nacimiento del solicitante se encuentra inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con fecha 6 de enero de 1967; además, al estudiar la partida de bautismo aportada con el libelo introductor, se evidencia que la Parroquia de San Antonio de Padua de Manizales, Caldas, certifica como fecha de nacimiento el 6 de enero de 1967.

En gracia de lo anterior, este Despacho encuentra procedente la corrección del registro civil de nacimiento del señor **ALBEIRO VALENCIA CUARTAS**, en cuanto a su fecha de nacimiento, pues como se expuso anteriormente, todos los documentos antecedentes recaudados en el curso del presente proceso, permiten acreditar que, en efecto, la verdadera fecha de nacimiento del solicitante es **6 DE ENERO DE 1967**, la cual, es menester sea corregida en su registro civil, y para el efecto, se librarán los ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

PRIMERO: CORREGIR el registro civil de nacimiento del señor **ALBEIRO VALENCIA CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.275.159**, con indicativo serial No. **3411401** de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**. En consecuencia, deberá corregirse su fecha de nacimiento, teniendo como tal, el **6 DE ENERO DE 1967**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, CALDAS** informándole lo decidido en este proveído y adjuntándole copia de esta decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 110 del 06 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a60af8d6ced383cce90bb2eb09b4f590da284997cc71e099bd46a397a11d5**
Documento generado en 05/07/2023 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica